



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, Veinticinco (25) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Demandante: Carlos Restrepo Janer
Demandado: Fredy Calderón y otros
Procesos: Reivindicatorio

El 3 de marzo de año en curso, se presentó reforma de la demanda, en el sentido de incluir como demandado a Antonio María Sánchez y excluir a las personas indeterminadas, así mismo, adicionar en los acápites de hechos - primero, segundo, tercero y sexto- y pretensiones, datos de ubicación y medidas de los inmuebles perseguidos en la litis y lo pertinente frente al nuevo demandado; igualmente en cuanto a las pruebas agregó en las documentales un dictamen pericial y en el interrogatorio el de María Sánchez.

Así pues, el artículo 93 del C. G. del P., dispone que la reforma de la demanda procede cuando:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*
- 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.*

En el presente caso, no se ha señalado fecha para la celebración de audiencia inicial, por lo que la presentación de la reforma es oportuna, y si bien existen cambios en el extremo pasivo, no se están modificando totalmente el mismo,

lo que también se predica de las pretensiones; y se presentó integrada en un solo documento.

En vista de lo anterior, se admitirá la reforma de la demanda reivindicatoria y en consecuencia se incluirá a Antonio María Sánchez, se tendrán en cuentas las modificaciones realizadas en las situaciones fácticas y en las pretensiones, así como en cuanto a las pruebas aportadas, no obstante, se aclara en cuanto la exclusión de las personas indeterminadas, que las mismas no fueron tenidas en cuenta al momento de la admisión de la demanda, en razón al tipo de Litis que se cursa.

La presente demanda ya había sido notificada a los demandados iniciales, por lo que, frente a estos, se notificara por estado, pero a quien se vincula por esta reforma, y estando en vigencia el artículo 80 del Decreto 806 del 2020 que sobre el particular establece:

"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso."

Por consiguiente, se conmina a la parte para que proceda a realizar la remisión de la demanda y de sus anexos a la parte incluida con esta reforma, a la dirección electrónica acreditando de manera inmediata tal hecho, con confirmación de recibido del correo electrónico, momento en el cual informara la forma como obtuvo dicha dirección electrónica, sino corresponde a la que se debería aportar con la demanda allegando además evidencia de comunicaciones que le hubiera enviado a dicha parte, y que hubieran sido recibidas.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la reforma de la demanda presentada por Carlos Emilio Restrepo Janer en contra de Fredy Calderón, Freder Calderón y Antonio María Sánchez.

SEGUNDO: Córrase traslado de la misma a los demandados iniciales, por el término de 10 días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, tal como lo exige el numeral 4º del Art. 93 del C. G. del P.

TERCERO: Córrase traslado a Antonio María Sánchez por el término de 20 días, mediante notificación en la forma prevista en el Decreto 802 de 2020.

CUARTO: Notifíquese esta decisión por estado a los demandados iniciales.

Notifíquese y Cúmplase,



MONICA GRACIAS CORONADO

Jueza